



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los doctores Carlos Roberto Lee y Fabrizio Villaggi Nicora, ambos abogados, interpusieron acción de amparo colectivo ante el Juzgado Federal n° 2 de Formosa contra dicho Estado provincial, por cuanto -según afirmaron- de manera arbitraria, netamente discrecional y sin certeza alguna, cercena el derecho de los habitantes de la Nación, en especial el de sus coprovincianos, a ingresar a su territorio, con fundamento en el "Programa de Ingreso Ordenado y Administrado de Personas a la Provincia de Formosa" dispuesto por resolución 2/2020 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, y en las previsiones de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional 260/2020, 297/2020, sus prórrogas y normas concordantes, así como en lo establecido por sus similares 520/2020 (artículo 4°) y 576/2020 (artículo 5°), conculcando directamente -sostienen- las previsiones contenidas en los arts. 8°, 14, 16, 28 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; y 5°, 9°, 23 y 28 de la Constitución de la Provincia de Formosa.

Señalaron que interpusieron la acción en su condición de habitantes de dicha provincia y en defensa de los derechos de todos los formoseños que se encuentran privados de volver a sus respectivos domicilios, en particular, de los señores: Manuel Jesús Brito, Carlos Argentino Soto, Ricardo Agustín Acosta y Karen Elizabeth Alonso, cuyas situaciones personales describen en el escrito inicial.

Relataron algunos antecedentes que dieron lugar a su pretensión, entre ellos, el caso de veintiséis personas que quedaron varadas por más de 30 días a la vera de la ruta en la localidad de Puerto Eva Perón (Provincia del Chaco) a la espera de una respuesta por parte de la Provincia de Formosa o del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, sin poder retornar a sus propios domicilios. También hicieron referencia a lo que debió afrontar el señor Jorge Antonio Ledesma a quien, pese a contar con el permiso habilitante, se le impidió la posibilidad de ingresar al territorio formoseño, y debió permanecer más de 20 días a la vera de la ruta nacional 11.

Recordaron que aquellas situaciones dieron lugar a la promoción de acciones de *habeas corpus* ante la justicia federal con jurisdicción en el lugar (actuaciones judiciales que identificaron en la demanda) y que, en ese marco, el juez federal interviniente había dispuesto, como medida correctiva para evitar la vulneración de derechos, que se explicitaran e hicieran públicos los criterios generales para permitir los ingresos al territorio provincial a las personas que así lo hubieran solicitado, publicidad que, al día de la promoción de la demanda, no se había hecho efectiva.

Destacaron que, a raíz de esas situaciones, la Provincia del Chaco impide el ingreso y tránsito por su territorio con destino a la Provincia de Formosa a quienes no cuenten con el permiso fehaciente de ingreso, para evitar



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

hacerse cargo de las personas que, por la conducta arbitraria del Poder Ejecutivo formoseño, quedaban varadas en el límite entre ambas provincias; por la misma razón, afirmaron, que había gente en la ciudad de Corrientes y en la localidad de Florencia (Provincia de Santa Fe) a la espera de poder proseguir su viaje.

Sostuvieron que el cierre de los límites territoriales por el gobierno provincial de Formosa resulta inconstitucional, ya que viola derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Agregaron que la prohibición de ingreso también afecta a la familia y sus derechos, protegidos por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y constituye una decisión arbitraria y discrecional, puesto que existen mecanismos de prevención (hisopados, aislamiento, internación) para evitar la propagación del virus.

Alegaron que la libre circulación por el territorio nacional está garantizada por los artículos 8º, 14 y 28 de la Constitución Nacional; y que el poder de policía en cabeza del gobierno provincial no lo faculta a cerrar las fronteras o restringir el ingreso de cualquier habitante de la Nación Argentina, ya que solo la declaración de un estado de sitio podría limitar los derechos constitucionales.

Expresaron que, con las medidas adoptadas por las autoridades locales, no solo se contraría a la Constitución

Nacional, sino que se violan también los artículos 5°, 9°, 23 y 28 de la Constitución de Formosa.

Insistieron en que la demandada no determina cuáles son los motivos de suspensión o de habilitación de los ingresos, ni explica las razones del por qué unos sí pueden ingresar y otros no.

Solicitaron el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la Provincia de Formosa que autorice el inmediato ingreso al territorio provincial de los ciudadanos que se encuentran varados y esperando por retornar a sus domicilios y que, si por la falta de infraestructura o condiciones edilicias, no pudieran realizar la cuarentena obligatoria en los centros provinciales destinados al efecto, se les permita realizarla en sus domicilios o en hoteles costeados por ellos mismos. Asimismo, solicitaron que se ordene cautelarmente a la demandada y al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, que se expidan con suficiente certeza respecto de los criterios de oportunidad establecidos para el ingreso y egreso de personas al territorio provincial, fechas establecidas y orden de prelación para llevarlos a cabo.

2°) Que el juez federal interviniente requirió a la Provincia de Formosa (Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19) un informe circunstanciado acerca de los hechos y las cuestiones planteadas en la demanda, y corrió vista por la competencia al fiscal federal, quien se expidió a favor



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de la aptitud jurisdiccional de ese tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, dictamen que fue tenido presente por el magistrado.

3°) Que la Provincia de Formosa presentó el informe requerido, e indicó que en el marco del Programa de Ingreso Ordenado y Administrado a su territorio de personas con intenciones de permanecer en él, en fecha 22 de agosto de 2020 tuvo lugar el ingreso de un contingente proveniente de la Provincia de Córdoba, en tanto que el día 24 de agosto de 2020, se llevó adelante el ingreso de personas que acreditaron urgencias como por ejemplo cuestiones de salud.

También destacó que el ingreso de personas por razones de salud tiene lugar de manera continua y que actualmente las plazas se encuentran ocupadas por personas aisladas por contacto directo con casos de covid positivo detectados, lo que demostraría las fluctuaciones que tienen los lugares de aislamiento.

Agregó que en el marco de las previsiones de los decretos PEN 260/2020, 297/2020 y sus prórrogas, así como específicamente en virtud de lo dispuesto por sus similares números 520/2020, 677/2020 y 714/2020, a los cuales ha adherido el Estado provincial mediante la resolución 2/2020 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, se estableció que toda persona con intenciones de ingresar a la provincia para permanecer en ella, debe realizar una cuarentena preventiva y

obligatoria de catorce (14) días, a cuyo efecto se dispuso la habilitación de los Centros de Alojamiento Preventivo (CAP), y se implementó el Programa de Ingreso Ordenado y Administrado de Personas, sujeto a las plazas disponibles, de forma planificada.

Añadió que la medida de alojamiento preventivo establecida en los centros habilitados a tal fin, tiene por objeto principal, prevenir y evitar la propagación y contagio del virus a nivel comunitario, y eventualmente, la puesta en ejecución de las estrategias de bloqueo y control con relación a los casos sospechosos; a la vez que permite el desarrollo del programa de ingreso ordenado y administrado a la provincia de las personas que desean permanecer en el territorio provincial, resguardando la salud pública de todos quienes habitan el territorio formoseño, y permitiendo a su vez, el regreso de los coprovincianos que por distintos motivos se encuentran en diferentes puntos del país -o en otros países-, y que por razones materiales o emocionales, necesitan o desean volver a sus lugares de residencia, reencontrarse con sus familiares, o cumplir con actividades esenciales que demanden la permanencia en la provincia.

Esta medida, además -según expuso- ha sido establecida para garantizar la igualdad de trato a todos y cada uno de los ciudadanos que desean ingresar al territorio provincial; y por la cual, a su vez, el Estado local asume todos los costos materiales y pone a disposición todos los recursos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

humanos para el cumplimiento de la cuarentena preventiva y obligatoria en los Centros de Alojamiento Preventivo (CAP).

4°) Que luego de contestado el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986, y sin haberse expedido acerca de la medida cautelar requerida, el titular del Juzgado Federal de Formosa se declaró incompetente para entender en el caso, por considerar que correspondía a la competencia originaria de esta Corte.

Asimismo, destacó que se encontraba en trámite ante este Tribunal un amparo colectivo con el mismo objeto procesal (causa CSJ 592/2020 "Petcoff Naidenoff, Luis Carlos c/ Formosa, Provincia de s/ amparo - *habeas corpus*") y estimó que, ante la existencia de dos causas de incidencia colectiva con igual objeto, también correspondía declarar la incompetencia de ese juzgado y ordenar la remisión de estas actuaciones para su eventual acumulación y resolución conjunta.

5°) Que el 28 de septiembre de 2020 la demandada informó que en esa fecha notificó por medios electrónicos a los señores Manuel Jesús Brito, Carlos Argentino Soto y Ricardo Agustín Acosta la respuesta positiva a sus pedidos de fecha 5 y 9 de junio y 17 de julio respectivamente, por lo que se encontraban autorizados a ingresar a la provincia entre los días 30 de septiembre y 1° de octubre de 2020 inclusive; y a la señora Karen Elizabeth Alonso, cuya solicitud de ingreso se

registró el 8 de junio, que podría hacerlo entre los días 5 y 6 de octubre de 2020.

6°) Que, sin perjuicio de lo expuesto por la demandada en la presentación indicada en el considerando 5° precedente, los hechos denunciados en la presentación inicial exigen que esta Corte –como custodio de las garantías constitucionales– requiera a la Provincia de Formosa los informes que estima necesarios al objeto del pleito (artículo 36, inciso 4°, apartado a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de la competencia originaria, se resuelve: Requerir a la Provincia de Formosa que informe al Tribunal en el plazo de tres (3) días la cantidad precisa de pedidos de ingreso de personas al territorio provincial que se presentaron desde la vigencia del “Programa de Ingreso Ordenado y Administrado de Personas a la Provincia de Formosa” dispuesto por resolución 2/2020 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, o de cualquier otra medida o protocolo adoptado en el marco de la pandemia provocada por la propagación del coronavirus COVID-19, como así también cuántos de esos pedidos fueron admitidos y rechazados, y cuántos otros se encuentran actualmente pendientes de autorización, debiendo precisarse la fecha en que fueron solicitados y, en el caso de los admitidos, la fecha en la que se otorgó la autorización y la del efectivo ingreso; en su caso informar si los ingresos se habilitan al



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

momento de concesión de la autorización o a fechas diferidas;  
los criterios aplicados por las autoridades provinciales para  
resolverlos, el orden de prelación que se le asignan a las  
peticiones y las razones que podrían justificar su rechazo.  
Notifíquese.

Parte actora: Dres. Carlos Roberto Lee y Fabrizio Villaggi Nicora, en defensa de los derechos de los Sres. Manuel Jesús Brito, Carlos Argentino Soto, Ricardo Agustín Acosta y Karen Elizabeth Alonso, entre otros.

Parte demandada: Provincia de Formosa, representada por sus apoderados, Dres. Lorena Anabel Cappello, Carmen Edith Notario y Jonathan Emmanuel Lagraña, con el patrocinio letrado de la señora Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala.